



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 86/2021 BIS TAD.

En Madrid, a 15 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 29 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha de entrada de 19 de enero de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario (en adelante CNC y RD) de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), de 29 de diciembre de 2020.

El expediente disciplinario se inició por la denuncia de tres entrenadores que constaban en la base de datos de la federación como técnicos de tres clubes sin que tal circunstancia fuera cierta, dicha circunstancia se dio en dos temporadas sucesivas.

La RFEP inició cuatro expedientes sancionadores, tres frente a los clubes y uno frente al presidente de la FBP encargada de la tramitación de las licencias, los tres primeros fueron archivados al constatarse que ninguno de dichos clubes había solicitado la licencia como técnicos del respectivo club a los entrenadores denunciados en ninguna de las dos temporadas.

El expediente 05/2020 seguido contra el presidente de la FBP concluyó con resolución sancionadora por la que se consideró que se había incurrido en la infracción tipificada en el art. 6.1 f) el Código Disciplinario:

La falsificación de datos en la licencia de competición o documentos necesarios para su expedición

Impone la sanción de suspensión por dos años conforme al art. 11 del mismo Código.



Frente a la defensa del hoy recurrente basada en que se trata de un error informático, que no se puede invertir la carga de la prueba ya que no consta la intencionalidad (dolo) en el error, que constata con que no existe ningún tercero perjudicado y que no se cumple la tipificación (“falsificación”) El CNC y RD considera, en esencia, que no ha existido un error informático y que no es necesario apreciar la existencia de dolo ya que no nos encontramos en un procedimiento de carácter penal.

En el recurso presentado ante el Tribunal el recurrente reitera lo expuesto en fase federativa y aporta (doc. nº2, 3 y 4) declaración jurada del Presidente de la Federación Gallega sobre la existencia de errores informáticos en la base de datos de la federación e intercambio de comunicaciones entre el Secretario de la RFEP y un empleado de dicha federación sobre la existencia de errores informáticos en la modificación de alta de técnicos y la exoneración de culpa de la Federación por ser consecuencia de la aplicación informática.

En su informe al presente recurso y sobre esta cuestión la RFEP señala:

La alusión a la Federación Gallega de Piragüismo no puede tenerse en cuenta, pues no ha sido parte en el expediente, no ha denunciado situación alguna a la RFEP y los distintos correos electrónicos aludidos son los normales que se dan entre una federación española y las distintas autonómicas en relación con la tramitación de las licencias, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 93. Es más no ha tenido conocimiento alguno este Comité de denuncias ni de técnicos gallegos ni de otras federaciones autonómicas al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de del presente recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - Sobre el tipo infractor aplicado:



El órgano sancionador considera que concurre el tipo fijado en el art. 6.1 f)

La falsificación de datos en la licencia de competición o documentos necesarios para su expedición

Considera que no es necesario la concurrencia de dolo por encontrarnos ante un procedimiento administrativo, estableciendo una especie de responsabilidad objetiva en materia sancionadora.

El art. 28 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público es claro:

*1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, **que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa***

Entendida por culpa como la omisión de la diligencia exigible, nótese que la actual regulación excluye el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en la anterior regulación por “*simple inobservancia*”.

A ello hay que añadir que existen tipos infractores que requieren la concurrencia de dolo, no es posible la comisión por culpa como es en el caso en que el tipo sanción sea “falsear” documentación.

El verbo falsear implica, según la Real Academia Española: “*adulterar o corromper algo*” definiendo como falso como algo “ *fingido simulado*” por tanto, el falseamiento no puede ser cometido por culpa ya que requiere una intención de adulterar o corromper.

En el mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige, en la falsificación, la existencia del llamado “dolo falsario”, por todas la STS de la Sala de lo Penal núm. 1561/2002 de 24 septiembre (FJ 5):

“... un elemento subjetivo consistente en el dolo falsario o conciencia y voluntad de ejecutar una concreta acción ilícita (véase, entre otras, [STS de 26 de abril de 1997](#) y las que en ella se citan)”

Aplicando lo hasta ahora expuesto al caso discutido, el tipo infractor requiere la existencia de dolo y que este se pruebe en el seno del expediente sancionador.



TERCERO. - Sobre la falta de prueba de la infracción:

En el expediente sancionador consta informe del director técnico y gerente de la FBP en el que describe el procedimiento informático para la tramitación de licencias desde la FBP a la RFBP, así como la existencia de otros errores informáticos distintos de los tres objetos del expediente sancionador.

Así mismo consta que han existido este tipo de errores en el seno de la propia RFEP.

Por mucho esfuerzo argumentativo de la resolución sancionadora y del informe ante este Tribunal no se acredita la concurrencia de una actuación dolosa por parte del hoy recurrente ya que la existencia de perjuicio, que se da por el hecho de la emisión de licencias incorrectas, no puede derivarse una responsabilidad objetiva, sino que dicha responsabilidad debe acreditarse y probarse en el seno del expediente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 29 de diciembre de 2020

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

